

Tipo de Proceso	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 016 2013 00571 00
Radicado	05001 31 03 022 2024 00072 00
Demandante	Carlos Enrique Palacio Ruiz
Demandado	Ana Mabel Berrio Marchena
Auto Interlocutorio Nro.	441
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación. Dispone levantar medida cautelar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a resolver esta Judicatura, sobre la terminación del actual litigio ejecutivo por pago total de la obligación en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, una vez vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentado por ese extremo litigioso.

ANTECEDENTES

En auto del 28 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Enrique Palacio Ruiz y en contra de la señora Ana Mabel Berrio Marchena por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00), por concepto de condena en costas fijadas, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 05001 31 03 016 2013 00571 00, en providencia fechada 08 de febrero de 2024. En la misma providencia se dispuso surtir la notificación por estados de la ejecutada.

El pasado 19 de marzo, la ejecutada designó apoderado judicial, quien, en memorial presentado en la fecha, allegó el respectivo mandato, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que acompañó con el recibo de depósito judicial por valor de \$12.036.993,38 y la liquidación del crédito. De acuerdo con ello, y al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, se surtió el traslado secretarial de la liquidación del crédito.

Vencido el término del traslado, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno por parte del extremo ejecutante, se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

Si bien la norma contempla varios supuestos, el que interesa, con miras a dirimir el presente litigio, es el que se cita, por cuanto obra en el plenario memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente del extremo demandado, que acompaña con el recibo de consignación por el valor del crédito y la liquidación de costas que arrojó un valor equivalente al depositado.

Surtido el traslado secretarial de la liquidación del crédito, no se recibió objeción alguna, y esta Judicatura tampoco encuentra oposición a la misma, en virtud de lo cual se le dictará aprobación. En orden a ello, como ya obra evidencia del depósito judicial por el valor del crédito y según la liquidación presentada, se entiende plenamente cumplida la obligación a cargo de la ejecutada. Dinero cuya entrega se dispone a favor de la parte demandante, una vez así lo solicite.

Conforme lo dicho, encuentra esta Judicatura satisfechos los presupuestos para dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Coherente con lo indicado, se precisa también levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001-319490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, en proveído del 28 de febrero de 2024. Ofíciense para lo pertinente a la entidad de registro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Impartidor aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: Terminar el proceso Ejecutivo instaurado por Carlos Enrique Palacio Ruiz contra la señora Ana Mabel Berrio Marchena, por pago total de la obligación demandada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 28 de febrero de 2024, que consisten en el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 001-319490 de propiedad de la demandada. Ofíciense para lo propio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CUARTO: Disponer la entrega del título judicial por valor de \$12.036.993,38 a favor de la parte demandante, una vez así lo solicite.

QUINTO: No imponer condena en costas a la parte demandada.

SEXTO: Archivar el presente trámite, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 23/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 33 fijados a las 8:00
a.m.

_____ KDCM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7d4730e3ed30f0480ed5e664b61860b6cc7a88bb30c4baba12566e17c7998**

Documento generado en 22/04/2024 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>